



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2018-00542-00
CDN 9. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se decide el Recurso de queja, al auto de fecha 4 de abril de 2020, proferido por la Comisaría 10 de Familia de la ciudad de Bogotá, en donde resuelve negar el recurso de apelación del incidente de incumplimiento.

ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo la Comisaría 10 de esta ciudad, se pronunció respecto al incumplimiento de la medida de protección que nos concita, habiéndose tomado algunas medidas provisionales tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la presente medida de protección.

Posteriormente, la misma mediante audiencia de fecha 12 de marzo de 2020, declaro no probados los hechos para continuar el incumplimiento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

interponiendo del recurso de apelación, el cual, mediante proveído que hoy nos concita fue negado.

CONSIDERACIONES:

Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

El artículo 352 del C.G.P. prevé que; *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*.

Asimismo, el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos éstos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

En él se definen las áreas en las que se deben interponer el recurso y se debe restringir la revisión de los métodos de impugnación antes mencionados y no deben extenderse a otros aspectos ajenos al mismo.

Nuestro ordenamiento jurídico se ha determinado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que; *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Asimismo, clarifica primigeniamente el despacho que las denominadas medidas de protección se encuentran reguladas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, en virtud de las cuales, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia de la familia tiene como objetivo primordial; sentó como objetivo primordial ofrecer un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de la familia, a efecto de asegurar la armonía y unidad del núcleo fundamental de la sociedad.

En este sentido el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 575 de 2000, establece: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: "b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

A su vez el artículo 17, dispone que: "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada". De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.

Ahora bien, en virtud del artículo 12 del decreto 562 de 2001, **las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección son consultadas** ante los jueces de familia aplicando para tal efecto lo preceptuado Decreto 2591 de 1991, siguiendo los anteriores preceptos normativos corresponde al juez de familia, analizar los fundamentos fácticos y procedimentales que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer si fueron o no probado el incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 en su resuelve establece que: *"PRIMERO:- NO PROBADO los hechos que dieron origen al presente trámite de incumplimiento a la medida de protección"*.

Establecidos los parámetros el juzgado no debe pronunciarse por ningún motivo sobre la decisión tomada por la comisaria en el evento que solo se surte el grado de consulta cuando se han dictado sanciones.

Así las cosas, se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación de manera que la determinación de la funcionaria fue bajo los parámetros legales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

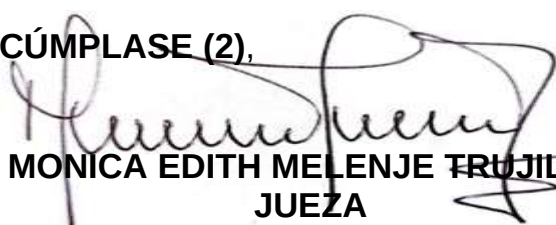
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada de la señora MARIA PAULA AZCUENAGA AMADOR en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria 10 de Familia de Engativá I de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Tásense por la funcionaria, e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$454.263.¹ (art. 366 C.G. del P.).

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 14/01/2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

¹ Tarifa regulada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, numeral 7.